

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L., FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN PSF SOPENA ELS ALAMUS

Expediente CFT/DE/248/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros
D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto de EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L.

El 9 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L. en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 10 de junio de 2022 la sociedad distribuidora E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. comunicó al promotor de la

instalación PSF SOPENA ELS ALAMUS que: *“dada la inviabilidad técnica de la petición hemos procedido a ANULAR el expediente y en los PRÓXIMOS DÍAS recibirán un ESCRITO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO que deberán devolvernos firmado donde les devolveremos el importe satisfecho por su parte restando los costes en lo que E. DISTRIBUCIÓN DE REDES DIGITALES, S.L.U. haya podido incurrir”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. informa sobre el archivo del expediente relativo al permiso de acceso y conexión de la instalación PSF SOPENA ELS ALAMUS el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Según reconoce la propia EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L. en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., a través de la cual se produjo el archivo del expediente, se notificó el 10 de junio de 2022, según consta en el folio 7 del expediente administrativo. Por lo tanto, teniendo en consideración que la interposición del conflicto se ha presentado el día 9 de septiembre de 2022, según se puede acreditar en el folio 12 del expediente administrativo, esta interposición resulta extemporánea, de conformidad con el citado artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013. En consecuencia, la solicitud de conflicto presentada por EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L. debe ser inadmitida por extemporánea.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto interpuesto por EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L. para la conexión de la instalación PSF SOPENA ELS ALAMUS a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

EXPLOTACIONES EMPRESARIALES, S.L

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.